



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 041 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 28 DIC. 2017

### VISTO,

La, Resolución Directoral N° 441-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, emitido por la DIREPRO Ica, que resuelve, declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el Administrado Sr. Jose Luis Camacho Peña, contra el Oficio N° 463-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, Recurso de Apelación presentado por el recurrente Sr. Jose Luis Camacho Peña, contra la Resolución Directoral N° 441-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO; Nota N° 406-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, emitida por la DIREPRO Ica, sobre inspección solicitada por el administrado recurrente; Informe Legal N° 033-2017-GRDE-GORE.ICA/JJVC.

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, el marco Legal aplicable sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante el numeral 118.1, del artículo 118°, establece que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, respecto a la pretensión del recurrente, mediante escrito de apelación, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 441-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, alegando entre otros puntos lo siguiente:

- Incorrecta interpretación del acto de petición de reconsideración, por cuanto carece totalmente de motivación que se resuelve con un criterio errado a la interpretación de mis considerandos, parcializando el contenido a los aspectos estrictamente administrativos, sin considerar los hechos y aspectos que requieren la misma medida de análisis.
- La inminencia de la posesión del lote que se encuentra en Litis y motiva la medida solicitada, por cuanto el suscrito firmo un convenio de administración y manejo de la concesión (Lote N° 32) con la empresa Acuicola Mulluwasi S.A; declarándome como posesionario del mencionado...///, pero por motivos de normas restrictivas y de suspensión no se pudo concretar el procedimiento indicado en el artículo 47° sobre Transferencia de las autorizaciones y concesiones.
- Solicitud de inspección y peritaje técnico en el área de playa Atenas Bahía de Paracas Pisco.

Que, de la revisión del expediente, puede apreciar que la resolución materia de apelación ha sido emitida y notificada dentro del plazo que exige la ley, por la Dirección Regional de Producción, dentro de las normas legales vigentes, por tanto al haber presentado el recurrente la solicitud de apelación, dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el Art. 207.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1272, y reunidos los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 113° y 211° de la precitada norma.

Que, es preciso analizar los argumentos del administrado en su solicitud, sobre: Incorrecta interpretación del acto de petición de reconsideración, por cuanto carece totalmente de motivación que se resuelve con un criterio errado a la interpretación de mis considerandos, parcializando el contenido a los aspectos estrictamente administrativos, sin considerar los hechos y aspectos que requieren la misma medida de análisis.





# Gobierno Regional de Ica



Que, se debe señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del TUO de la LPGA., un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública.

Que, por otro lado, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de un motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPGA. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la misma ley.

Que, así mismo, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación en las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: "la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación".

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente...///

Que, la resolución materia de apelación, no carece de motivación, al establecer primero la normatividad que ampara a la solicitud del administrado, así como indicar el acto administrativo, mediante el cual informa al administrado (Oficio N° 463-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO), que, "la administración ya actualización del catastro acuícola nacional corresponde al Ministerio de la Producción...///". Finalmente se sustenta en el Informe N° 011-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-DP-MOM y la Nota N° 994-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO-DP, emitida por la Dirección de Pesquería. Motivo por el cual, lo indicado por el administrado en este punto, no resulta amparable.

Que, cabe, recalcar que, respecto al cuestionamiento de parte del impugnante, sobre la existencia de falta de motivación de la resolución impugnada, debemos de precisar que del contenido y análisis del mismo se aprecia que se encuentra dictada en observancia del dentro del marco normativo jurídico y factico, consecuentemente no existe defecto en su motivación, menos mención genérica de leyes, conforme así lo establece el Art. 3 y 6 de la Ley 27444, por lo que ha generado su validez por no estar en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 10° de la Ley precitada.

Que, la inminencia de la posesión del lote que se encuentra en Litis y motiva la medida solicitada, por cuanto el suscrito firmo un convenio de administración y manejo de la concesión (Lote N° 32) con la empresa Acuicola Mulluwasi S.A; declarándome como poseionario del mencionado...///, pero por motivos de normas restrictivas y de suspensión no se pudo concretar el procedimiento indicado en el artículo 47° sobre Transferencia de las autorizaciones y concesiones.

Que, el recurrente sostiene que, firmó un convenio de administración y manejo de la concesión (Lote N° 32), con la empresa Acuicola Mulluwasi SA., y declarándose así su derecho de posesión, y que se deben aplicar los mismos derechos del derecho de posesión, pretendiendo bajo este criterio que, no se puede alegar en el presente momento la puesta en observación de dicho lote (Lote N° 32) y que dicha figura administrativa no es aplicable al caso del administrado.

Que, al respecto el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establece que: "El PRODUCE administra y actualiza el Catastro Acuicola Nacional en coordinación con los Gobiernos Regionales e instituciones públicas o privadas, en base a las áreas potenciales para el desarrollo de la acuicultura o que han sido habilitadas de oficio o a solicitud de parte" (la negrita es nuestra).

Que mediante artículo N° 30° del mismo cuerpo normativo, determina que es el PRODUCE quien determina las áreas acuáticas, confines de acuicultura en ambientes marinos o continentales...///, y que en base a resultados de los estudios técnicos disponibles incorpora áreas acuáticas con fines de acuicultura en el Catastro Acuicola Nacional.

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, indica que: "El Catastro Acuicola Nacional se publica via Internet a través del Portal Web del PRODUCE y se actualiza permanentemente, a fin de dar a conocer la información relacionada con la ubicación georeferenciada de los





# Gobierno Regional de Ica



derechos de acuicultura, situación de las áreas disponibles, recursos hídricos evaluados, bancos naturales, zonas de pesca, zonas clasificadas sanitariamente, áreas naturales protegidas, vías de acceso, entre otros; así como la información necesaria que permita promover la inversión privada.

Que, mediante Oficio N° 463-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, la Dirección Regional de Producción, informa al recurrente que en fecha 21 de marzo de 2017, el PRODUCE, ha declarado el referido lote (Lote 32 de la zona Atenas) en evaluación, y que no resulta factible ejecutar trámite alguno.

Que, bajo ese contexto, la autoridad responsable de determinar y actualizar el Catastro Acuicola Nacional, es de competencia del PRODUCE, mas no, de la Dirección de Producción, quien a su vez adjunta al referido oficio el catastro acuicola nacional emitido en el portal web del PRODUCE, indicando que la Zona Playa tenas, Lote 32, se encuentra en situación de observación.

Que, con relación al convenio de administración y manejo de la concesión (Lote N° 32), con la empresa Acuicola Mulluwasi SA.; el recurrente debió de tramitar el cambio de titular ante el PRODUCE, conforme a lo establecido en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, donde se establece: "La transferencia del derecho administrativo de concesiones y autorizaciones para el desarrollo de la acuicultura se tramitan a través del procedimiento de cambio de titular ante el PRODUCE y el Gobierno Regional, según corresponda. En el caso de transferencia de concesiones previamente se debe suscribir el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuicola con el PRODUCE o el Gobierno Regional, según corresponda". Procedimiento que el administrado no ha llevado a cabo desde la firma de contrato, debiendo considerarse dicho documento, como un instrumento interno de administración entre el recurrente y Acuicola Mulluwasi SA., siendo esta última en todo momento, el titular de la zona acuicola en cuestión.

Que, en consecuencia, mediante Nota N° 406-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, la Dirección Regional de Producción, informa que el recurrente no cuenta con el derecho de autorización de concesión otorgada por la DIREPRO, y sin la autorización del Ministerio de la Producción, por existir una vía conforme al Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, para regularizar su situación administrativa ante la DIREPRO y ante el PRODUCE.

Que, sobre la solicitud de inspección y peritaje técnico en el área de playa Atenas Bahía de Paracas Pisco, mediante Nota N° 406-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, la Dirección Regional de Producción respecto a la inspección solicitada indica que, no es posible por cuanto el administrado no cuenta con el derecho de autorización de concesión otorgada por la DIREPRO ni por el Ministerio de Producción, conforme se puede apreciar en las áreas dispuestas en el Catastro Acuicola Nacional, del mencionado Ministerio en concordancia al Capítulo IV del Plan de Ordenamiento para el Desarrollo Acuicola en la zona de amortiguamiento en la Reserva Nacional de Paracas - Pisco, donde define que las áreas habilitadas y disponibles en la zona de playa Atenas, Punta Ripio e Isla Blanca de la Provincia de Pisco, de acuerdo a la lotización señalada en el Catastro Acuicola Nacional pueden ser otorgados en concesión a favor de los pescadores artesanales de la jurisdicción de la Provincia de Pisco organizados, entre otros, a través de Cooperativas, conforme al marco legal vigente contenido en la Resolución Ministerial N° 061-2017-PRODUCE.

Que, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Que, a partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validadas, y en posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad."

Que, en el caso en concreto, la adecuación exigida mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, no importa una afectación a los derechos del recurrente, ni una afectación al principio de irretroactividad. En efecto, que si bien el administrado, alega la posesión pacífica de y continua sobre el área en discusión, esta no le hace pasible de adquirir derechos sobre la referida área, por cuanto, de la revisión del expediente, el recurrente tampoco demuestra con documentos la adjudicación a favor del mismo bajo lo establecido en la norma antes citada, bajo este entender, también existe la responsabilidad





# Gobierno Regional de Ica



del administrado en regularizar su situación administrativa ante las entidades competentes, por tanto, el alegar la existencia de una posesión sin contar con los permisos correspondientes y cuando existe para ello un procedimiento a seguir, no es argumento suficiente para declarar fundada su recurso.


## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JOSE LUIS CAMACHO PEÑA, contra la Resolución Directoral N° 441-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, dejando confirmada la Resolución apelada en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR**, que la presente resolución de conformidad con lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley al recurrente y a la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

## Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
  
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO  
GERENTE REGIONAL

CC:  
DIREPRO-ICA (1).  
Interesado (1).